

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)**
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y GERMÁN
ANTONIO RAMÍREZ AYA**
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2022-00233-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados; aunado a que se observan vencidos los términos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda.

ANTECEDENTES

La entidad demandante formula demanda para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de la Resolución GNR 139084 del 13 de mayo de 2015, por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de vejez al señor GERMAN ANTONIO RAMIREZ AYA identificado con cédula de ciudadanía No. 18,260,308 bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, la cual fue dejada en suspenso y de la Resolución SUB 304821 del 06 de noviembre de 2019, por la cual Colpensiones ordena el ingreso en la nómina de pensionados, con fecha de efectividad a partir del 01 de diciembre de 2019; para que se ordene a la UGPP asumir el reconocimiento pensional del señor GERMAN ANTONIO RAMIREZ AYA, conforme lo regulado en el artículo 4 del decreto 2196 de 12 de junio de 2009 y demás normas.

Junto con la demanda, solicito como medida cautelar se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de Resoluciones GNR 139084 del 13 de mayo de 2015 y SUB 304821 del 06 de noviembre de 2019 (fl 16 escrito demanda).

Mediante auto del 18 de julio de 2022 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados (índice 6, samai); de las cuales se pronunció el demandado German Antonio Ramírez (fl. 9, índice 13, samai).

De otro lado, atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto, revisadas las contestaciones de la demanda, se decidirá lo pertinente a excepciones previas o mixtas.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

1. Medida cautelar solicitada

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad iusdem, que:

"Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisionalidad de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. CONSEJO DE ESTADO, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

"La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas² para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("contracautelas").

Caso concreto

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

Así las cosas, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho es determinar si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones GNR 139084 del 13 de mayo de 2015 y la Resolución SUB 304821 del 06 de noviembre de 2019, al incurrir en una presunta indebida aplicación de la norma, toda vez que omitió identificar que el señor GERMAN ANTONIO RAMIREZ AYA cumplió su status pensional antes del 1 de julio de 2009, por lo que, de conformidad con las reglas de competencia, Colpensiones no era la competente para conceder la prestación en virtud del Decreto 546 de 1971.

Se tiene que el escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, la argumentación fáctica y jurídica no permite advertir vulneración alguna de derechos; ahora, si bien con la demanda se aportaron pruebas; también tenemos que con las respectivas contestaciones los demandados ejercieron su derecho de defensa y aportaron y solicitaron la practicas de otras pruebas; por lo que, no se puede tan solo con las pruebas aportadas con la demanda entrar a pronunciarnos frene a los efectos jurídicos de los actos demandados; por tanto, considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de la vulneración de las normas superiores, es así como el demandante no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho, que se presentó un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Entonces, en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como transgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Por tal razón, se negará la suspensión provisional del acto administrativo acusado, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del acto demandado.

² Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Oportunidad de la contestación de la demanda.

Se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2022 (SAMAI, índice 4), se notificó a las demandadas el 22 de agosto de 2022 (índice 11, SAMAI), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 05 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada U.G.P.P., radicó escrito de contestación el día 24 de agosto de 2022³, y el demandado GERMAN ANTONIO RAMÍREZ AYA, también radico escrito de contestación el 19 de septiembre de 2022⁴; las cuales se ajustan al término, por lo que se tendrán por contestadas la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

3. Excepciones propuestas

Revisados los escritos de contestación de las demandas; de un lado, la UGPP propuso "*Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación de reconocer la pensión, Prescripción, Imposibilidad de intereses moratorios, y falta de agotamiento de la actuación administrativa*"; y el demandado German Antonio Ramírez Aya, formulo "*Caducidad de la acción, Inexistencia de la vulneración de principios constitucionales y legales, Inexistencia del derecho de cobro, Cobro de lo no debido, Prescripción*".

Se observa que, de las excepciones propuestas, ninguna hace referencia a las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P.; no obstante, se propusieron las excepciones de *Caducidad y Prescripción*, las cuales el legislador contemplado estas como excepciones mixtas o perentorias, el Despacho procederá a analizar y pronunciarse sobre la misma.

3.1. Tramite surtido

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría fija en lista las excepciones, esto fue el 11 de octubre de 2022 (índice 16 SAMAI); la parte actora se pronunció (SAMAI, índice 17).

3.2. Pronunciamiento de las excepciones formuladas

Caducidad.

Argumentó frente a la excepción que, como quiera que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho como lo precisa la demandante, ésta se somete a los términos

³ Como se puede observar, índice 10 plataforma SAMAI.

⁴ Índice 13, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de caducidad de 4 meses como se establece en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA. Así las cosas, la acción CADUCÓ en el mes de noviembre del año 2020, y, en caso de que se aplicara la caducidad de dos años, ésta se efectuó el 06 de abril de 2022.

La caducidad es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

Significa lo anterior que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es una norma procedimental de orden público por tanto el término allí previsto para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no puede quedar al libre albedrío del particular sino que es de obligatorio cumplimiento y en caso de no instaurar el medio de control dentro del plazo indicado pues la sanción para el administrado negligente no puede ser otra que el rechazo de su demanda porque ocurre el fenómeno jurídico de la caducidad.

En igual sentido, el artículo 164, numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se puede presentar en cualquier tiempo y, por tanto, no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado para desentrañar el significado de prestación periódica, dado que en la misma no se encuentra una definición aceptada, ni un listado de las que pueden catalogarse como tales, pues en lo único que hay unanimidad es que la pensión lo es por excelencia, sin que sea la única que tiene esa naturaleza, para evaluar si la demanda contra un acto administrativo está exceptuada del término de caducidad, analizados dos requisitos que contempla el numeral 1º, literal c) del artículo 164 del CPACA, que establece: (i) que el acto administrativo tenga por objeto el reconocimiento o negación de una prestación periódica, y (ii) que la naturaleza de la prestación sea la periodicidad.

Bajo ese entendido, se tiene que los actos administrativos bajo estudio tienen como asunto directo el reconocimiento de la pensión del señor GERMAN ANTONIO RAMÍREZ AYA, por ende, está sujeto a la excepción de la regla de caducidad prevista en el citado precepto legal.

Así, en el caso concreto, considera el Despacho que los actos demandados en el presente medio de control, son actos administrativos y por ende pueden ser revisados por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual en aplicación de la norma, la demanda se podía presentar en cualquier tiempo; por colofón, se declarará no probada la excepción formulada, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Prescripción.

Se ha reiterado por el Despacho que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de las pretensiones; lo anterior teniendo en cuenta que en el presente proceso precisamente lo que se debate es el reconocimiento de una pensión y es



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

esa la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción; así las cosas, vemos que está encaminada a atacar la pretensión y no el ejercicio de la acción, siendo una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual se resolverá en la sentencia; por lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta y al no advertirse configuración de alguna que deba declararse de oficio, resulta procedente continuar con el propósito de esta audiencia.

4. Poderes

Tenemos que la apoderada de la parte actora COLPENSIONES, otorgo escrito de sustitución de poder, a la abogada ALEJANDRA ROCIO BOTINA MARTINEZ (índice 8, samai); por consiguiente, se reconocerá personería a la abogada ALEJANDDDRA ROCIO para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora.

Así mismo, con la contestación se allegó por parte de la demandada UGPP, copia de la escritura pública No. 2657 del 14 de noviembre de 2014, por la cual se otorgó poder general al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ (fls. 15 a 19, índice 10, samai); quien, a su vez, sustituyo el poder a la litigante DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA⁵; por consiguiente, se reconocerá personería a los abogados para que actúen como apoderados principal y sustituta de la demandada UGPP, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

De igual modo, el demandado GERMÁN ANTONIO RAMÍREZ AYA, concedió poder a la togada AÍDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (fol 18, índice 13, samai); por ende, se reconocerá personería a la togada para que actúe como apoderada judicial de demandado señor RAMÍREZ AYA.

Ahora, se recibió a través de mensaje de datos en el canal digital del Juzgado, el pasado 26 de enero de 2023⁶, memorial en que se informaba la revocatoria del poder sustitución conferido a la abogada DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA y a su vez, la renuncia al poder otorgado al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, como apoderado principal de la demandada U.G.P.P.; por consiguiente, atendiendo lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por terminado el poder conferido al abogado PEREZ JIMENE; en su defecto, se requerirá a la entidad demandada, para que designe apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente asunto.

5. Audiencia Inicial

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la

⁵ Página 8, índice 10 SAMAI.

⁶ Aplicativo SAMAI, índice 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativo demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y GERMÁN ANTONIO RAMÍREZ AYA.

TERCERO: Declarar no probada la excepción propuesta "*Caducidad*", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de "*Prescripción*", propuesta por los demandados UGPP y GERMAN ANTONIO RAMIREZ AYA, la cual se resolverá en sentencia.

QUINTO: Reconocer personería a los abogados ALEJANDRA ROCIO BOTINA MARTINEZ para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora; a los litigantes CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ y DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA, para que actúen como apoderados principal y sustituta de la demandada UGPP; y a la togada AÍDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, para que actúe en representación del demandado GERMÁN ANTONIO RAMÍREZ AYA; en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEXTO: Atendiendo lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., se **tiene por terminado** el poder conferido al togado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ y por ende a su sustituta; en su defecto, se **requiere** a la demandada U.G.P.P., para que designe apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente asunto.

SÉPTIMO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el **16 de marzo de 2023, a las 4:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaria cargara en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1° ibidem.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be80d277b2a86182f901890c4105668a4fe7d9528836ee4571bafd5afbe51ab3**

Documento generado en 06/02/2023 11:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>